

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

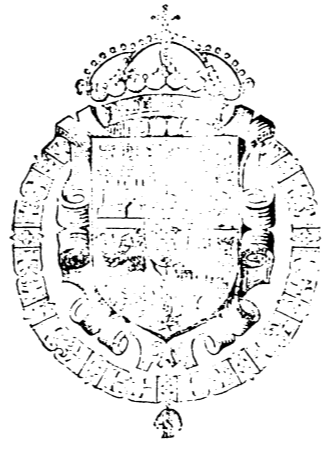
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN-CLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR. Por tres meses. 9 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y S. M. el REY su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaron SS. AA. RR. en la ciudad de Vitoria. Las Serenísimas Sras. Infantas Doña Eulalia y Doña Pilar han obtenido felizmente una notable mejoría en su salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por diez años el Indulto cuadragésimo por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

PIO IX PAPA.

Ad futuram rei memoriam.—Ex parte dilectissimi in Christo Filie Nostrae Isabella Hispaniarum Reginae Catholice expositum est Nobis fel. rec. Pium Patrem VII. Prædecessorem Nostrum attentam ciborum quadragesimalium penuriam, incolis regnorum, provinciarum, insularum et terrarum omnium, quæ sub ditione sunt ejusdem Reginae Catholice indulsisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus atque diebus quibus carnis, ovium et lactiniis usus est prohibitus, carnis, ovis et lactiniis ad certum tunc præfixum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis, vesci liberet et licite possent, et valeret, firma tamen remanente jejuniæ lege, aliisque impositis conditionibus, prout in præfati Prædecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX. Septembris anno MDCCC. expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout expositum est Nobis, tum ab eodem Prædecessore Nostro Pio VII, tum à Leone XII Prædecessore item Nostro per similes in forma Brevis Litterarum ad certum tempus prorogatum fuit, et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Extraordinariis negotiis Ecclesiasticis preposita decreta tum à Gregorio XVI. Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum verb à Nobis ipsis primo quidem ad biennium, deinde ad octennium, novissimo vero per similes Nostras in forma Brevis Litterarum die XIII mensis Augusti MDCCCLVIII, datas ad alud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti venia anno MDCCCLXVIII finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit niborum cessasse neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragesimalium penuriam, qua Prædecessores Nostri non semel moti sunt ad ea que diximus indulgentia, quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimum temporum calamitates ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniæ nunc esset ob maximam pecuniæ inopiam cibos quadragesimalis ab exteriori regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissime in Christo Filie Nostrae Isabella Hispaniarum Reginae Catholice nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium à die quo novissima concessio cessatura esset computandum, de apostolica benignitate ut infra confirmare et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut Nostræ hujus concessionis notitia in remotissimas Americae Asiaeque regiones sibi subiectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes eorumdem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis, et Catholicam Regiam Isabellam ejusque subsidios specialibus favoribus et gratis prosequi volentes, et singulas personas, quibus Nostræ hæc Litteræ favent ab quibusvis excommunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et penis quovis modo vel quavis de causa latis si quis forte incurrerit hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum Indultum vicesimo carnis sabbatibus, ovis et lactiniis ut supra concessum, et identidem ad certum tempus prorogatum, ad alios decem annos à fine novissimæ concessionis computandos, apostolica Nostra Auctoritate tenore presentium extendimus et denuo proferimus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica coestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnis et piscibus fe. re. Benedictus XIV. Præd. Noster edita Constitutione die X Junii an. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones sive de Regularibus, qui specialiter voto obstricti toto anni tempore à carnis sabbatibus abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes que in precedentibus apostolicis in simili forma Brevis Litterarum à f. r. Pio VII Præd. Nostro de super expeditis ac præsertim in illis que die VII Augusti an. MDCCC. datas sunt, quarum tenores pro expressis et insertis haberi volumus, plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares, ab abstinentia legere servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in precedentibus concessionibus pro omnibus Christianis fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Regno ditione positus excipiuntur, sed tota etiam præter Dominicam Palmorum, majori hebdomada, nimirum etiam feriis II et III quibus carnis usus ceteris indulgetur. Pro executione autem presentis Indulti moderatum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciate in Hispaniarum Regno apostolica Auctoritate deputatum eadem Auctoritate eligimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque et Synodalicis Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Anno Pontificatus Nostri Anno vigesimo.—Hay un sello que dice: Pius IX. Pont. Max.—N. Cardinalis Paracciani Clarelli.

D. Victoriano de Pedronera, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro Residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretación de Lenguas &c. &c. Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad expedito en latín, que con el Visto y Nota en castellano, que quedan copiados, me ha sido exhibido para este efecto.—Madrid once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Victoriano de Pedronera.—De oficio.—Registrado, folio 47, número 231, año 1866.—Hay un sello que dice: «Secretaría de la Interpretación de Lenguas.»

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado primero.—La REINA Doña Isabel segunda, oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictamen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedito por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lactiniis.—Zaráuz 31 de Agosto de 1866.—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarse en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el órden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 42 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrrogable de 15 dias desde el que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

- 1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública. 2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho lo alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna. 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia fijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los diez dias siguientes á la fecha de su convocatoria.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, año vigesimo de Nuestro Pontificado.—Lugar del Sello del Papa Pio Nono.—N. Cardinal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, año vigesimo de Nuestro Pontificado.—Lugar del Sello del Papa Pio Nono.—N. Cardinal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

por los Gobernadores los hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1866.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasladar 48.350 cigarros, 4.895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor Santo Domingo, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en las generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizadas las embarcaciones para conducir tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

- 1.º Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenecian á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios; Y 2.º Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos. Lo que de orden de S. M. se inserta en la GACETA como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 190 de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir 16 plazas de alumnos pensionados por este Ministerio que existan vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta el 4.º de Noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en Reales órdenes de 16 de Julio de 1863 y 29 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1866.

RUSALCÁVA.

Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha transmitido á este de mi cargo una comunicacion del Embajador de Francia en que se participa que ni por un momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la Exposicion universal que ha de inaugurarse el 4.º de Abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se extravíe en otro

sentido la opinion pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo más dignamente posible; y al acordar S. M. la REINA (Q. D. G.) que se comunique á V. E. se le servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los particulares que se propongan tomar parte en el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867.

Puertos.

Excmo. Sr.: Suprimida en virtud del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, la partida de 7.000 escudos destinada á los gastos de entretenimiento del vapor Porvenir, su personal y material, como complemento de sus productos por el servicio de remolque que presta en el puerto de Santander; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion del referido vapor en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4.º de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 20 premios mayores de los 1.000 que comprenden el sorteo de este día.

NÚMERO.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
9843	60.000	Leon.
6888	20.000	Zaragoza.
4007	2.000	Barcelona.
10072	2.000	Barcelona.
1490	2.000	Paleucia.
245	2.000	Vich.
9480	2.000	Barcelona.
48063	2.000	Madrid.
16161	2.000	Barcelona.
14302	2.000	Málaga.
13484	4.000	Puenteareas.
22490	4.000	Madrid.
8946	4.000	Zaragoza.
18332	4.000	Badajoz.
43163	4.000	Valencia.
31839	4.000	Sevilla.
44427	4.000	Puerto de Santa Maria.
21296	4.000	Badajoz.
12393	4.000	Barcelona.
4978	4.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno, asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Maria Lucia Gomez Plata, hija del patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Nicolasa Ginzó y Carbellido de Henito, del Hospicio. Venolosa Martinez y Gonzalo de Calixto, de id. Maximina Escaro y Notario de Bruno, de id. Dolores Rodriguez y Cambronero de Pedro, de id. Luisa Saavedra Chidras de Pedro, del Colegio de la Paz. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—Esteban Martinez.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un edificio permanente para celebrar las exposiciones de Bellas Artes, cuyo presupuesto asciende á la suma de 56.840 escudos 388 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.843 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado, por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos previstos por la citada instrucion; siendo la primera mejor por lo menos de 30 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Setiembre actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un edificio permanente para celebrar las exposiciones de Bellas Artes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Jaen correspondientes al año de 1867.

POSICION GEOGRÁFICA DE JAEN.

Latitud.... 37° 47' 0" N. Longitud... 0° 9m 42,5 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN JAEN EL AÑO 1867.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days, listing sunrise (Ortos) and sunset (Ocasos) times in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN JAEN EL AÑO 1867.

Table listing lunar phases (Luna nueva, Cuarto creciente, etc.) for each month from Enero to Diciembre, including dates and times.

Textual descriptions of lunar phases and eclipses, including 'Luna nueva á las 12 y 45 minutos de la noche en Capricornio' and 'Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Jaen'.

Textual descriptions of eclipses and astronomical observations, including 'Eclipse parcial de Luna, invisible en Jaen' and 'Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0,924'.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 29 de Setiembre actual, á las doce, se celebrará segunda subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto...

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES. MAR MEDITERRÁNEO. Luces de puerto de San-Remo. COSTA DE ITALIA.—GOLFO DE GÉNOVA.

Junta de la Deuda pública. RELACION DE LOS DOCUMENTOS Y VALORES DE LA DEUDA AMORTIZADA EN EL MES DE MAYO DE 1866 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones...

AMORTIZACION POR CONVERSIONES. 33 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales, 6.292.877 rs. 29 céntos.

Escuelas de Niños. Provincia de Ciudad-Real. Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Alcazar, Almodóvar del Campo, Daimiel y elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

